



Treinta (30) de octubre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUILLOT RIOS  
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO e INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 44001310300220200007300

### AUTO

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía promovida por medio de apoderado del señor ROBERTO ANTONIO GULLOT RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.143.340, contra ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.802.747 y personas indeterminadas, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4 y 83 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión PRIMERA solicita “ Que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor ROBERTO ANTONIO GULLOT RIOS, sobre el siguiente bien inmueble: Predio Rural denominado “LA SALINA”, ubicado en la Vereda Camarones, jurisdicción del Distrito de Riohacha- Guajira, con referencia catastral No. 44-001-000300000001019900000000, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 210-48 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No 745 de fecha 19 de Noviembre de 2009, de la Notaria Única de Ciénaga (Mag), modificada y rectificada su área, según certificado catastral expedida por el Igac Territorial Guajira.”; a región seguido depreca “Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de mi poderdante, el inmueble anteriormente descrito”. Sobre estas solicitudes el despacho considera que las mismas carecen de precisión, toda vez que se solicita declarar el dominio pleno del predio completo y por tanto se ordene la reivindicación de tal manera, no obstante en los hechos de la demanda se describe una situación diferente, indicándose que la presunta posesión del demandado se circunscribe a una parte del terreno (200 hectáreas), por tanto las peticiones deben adecuarse a la situación fáctica planteada, pues como están planteadas no corresponden a la realidad.

En ese sentido debe la parte indicar cuál es el área que pretende reivindicar y su localización dentro del predio de mayor extensión, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que precise las pretensiones en debida forma.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no hayan dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Por otra parte, el artículo 83 del CGP dispone que (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región; los colindantes actuales de la porción del bien inmueble a reivindicar y el nombre también actual con el que se le conoce en la región al de mayor extensión y si es del caso al poseído por el demandado no fueron indicados en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 82 numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual deben ser notificados los testigos ORLANDO AGRESOT BLANCO y ORLANDO RAFAEL GRAU PARODY, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).



Por otra parte, establece el artículo 5 del Decreto 806 que en el “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, requisito que se echa de menos en el allegado, pues la norma en comento dispone que dicha información debe ser consignada en el texto del poder, por tanto se requiere al demandante para que de conformidad con el artículo 84 numeral 1 se allegue poder que cumpla lo solicitado en la normatividad señalada como anexo de la demanda o con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en ese sentido no se le reconocerá personería al apoderado para actuar.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctor JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA C.C. No. 72.167.665 de San Juan del Cesar T.P. No. 90.555 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE**

**MESA**



**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO**

**CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**

**RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cf2b017beb7d8ac34f2f12087a862**

**43489aa85a193ddb6b034a8217c682**

**9bc**

Documento generado en

30/10/2020 05:44:10 p.m.

**Valide éste documento**

**electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**[gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**